

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

**SOLICITUD:** 1.- Se me informe si se expidió licencia municipal de funcionamiento para este año 2015 al Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. Si se expidió la licencia municipal se informe a nombre de quien se expidió, que documentos fueron integrados a la solicitud de licencia municipal y se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos anexos a la licencia.

2.- Si no se expidió licencia municipal para la operación del Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco para este año 2015 se me informe la razón por la que se encuentra operando sin licencia de funcionamiento tal negociación.

3.- Se me informe la razón por la que no se ha dado contestación a la petición presentada por el suscrito ante el Presidente Municipal y el Señor \_\_\_\_\_ con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2014.

**RESPUESTA DE LA UTI:** 1.- Referente al punto número uno de su petición, le informo que en lo que va del año no se ha expedido la licencia municipal de funcionamiento al Restaurant Bar "Tres Amigos", con domicilio en la calle Barcina No. 3, de la localidad de Yelapa, Cabo Corrientes, Jal.

2.- Referente al punto número dos de su solicitud, le informo que todo contribuyente cuenta con todo el año 2015 para pagar sus licencias comerciales o refrendos, de igual manera le comento que por motivo de una aclaración con las tarifas de cobro para los giros que venderán bebidas alcohólicas, por el momento no se están expidiendo licencias, lo anterior para esperar respuesta del Congreso del Estado, para la aclaración de las tarifas a dichos giros comerciales. (el oficio enviado al Congreso del estado corresponde al folio P.M. 1420/0205/15 con fecha del 20 de febrero del 2015, que contiene como asunto "iniciativa Para Modificación De La Ley de Ingresos Del 2015).

3.- Referente al punto número tres, le informo que la petición a la que se refiere, y a la contestación presentada por el suscrito ante el Presidente Municipal y a \_\_\_\_\_ con fecha del 17 de diciembre del 2014, le informo que no encontramos ninguna petición realizada con esa fecha.

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** La resolución impugnada me causa agravios porque se resuelve la petición de información en FORMA INCOMPLETA al negarse a contestar la información solicitada en el punto 3 tres de su solicitud; señaló además que SI EXISTE UNA PETICIÓN REALIZADA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2014, no existiendo razón alguna para negar la información solicitada bajo el argumento de que NO SE ENCONTRO PETICIÓN ALGUNA CON ESA FECHA, lo que tiene como resultado que se le entregue, reitera, información incompleta de naturaleza fundamental y de libre acceso.

**DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:** Toda vez que el recurrente aportó elementos con los que acredita que sí presentó una petición ante la Presidencia y la oficina de Reglamentos del sujeto obligado, a la cual debió haber recaído una respuesta; es que éste Órgano Garante determinó requerirle por la información referente al punto tres de su solicitud, ya que en su momento dicha información debió haber sido generada por el sujeto obligado; o en caso de resultar inexistente funde, motive y justifique dicha inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 353/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 353/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO, y:**

**R E S U L T A N D O:**

1. El día 13 trece de marzo del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de esa dependencia, por medio de la cual requirió la siguiente información:

" ...  
1.- *Se me informe si se expidió licencia municipal de funcionamiento para este año 2015 al Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. Si se expidió la licencia municipal se informe a nombre de quien se expidió, que documentos fueron integrados a la solicitud de licencia municipal y se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos anexos a la licencia.*

2.- *Si no se expidió licencia municipal para la operación del Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco para este año 2015 se me informe la razón por la que se encuentra operando sin licencia de funcionamiento tal negociación.*

3.- *Se me informe la razón por la que no se ha dado contestación a la petición presentada por el suscrito ante el Presidente Municipal y el Señor con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2014.(sic)*

2. El día 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presentó recurso de revisión ante el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de esa dependencia, lo cual hizo en los siguientes términos:

" ...  
**AGRAVIOS.-** *La resolución impugnada me causa agravios porque se resuelve la petición de información en **FORMA INCOMPLETA**, incurriendo en la causal de procedencia del recurso de revisión dispuesta en el artículo 93 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, de la propia ley al negarse a contestar la información solicitada en el punto 3 tres bajo el **FALSO ARGUMENTO DE QUE NO EXISTE NINGUNA PETICIÓN REALIZADA EN ESA FECHA** lo que es absolutamente falso tal y como se prueba con la copia certificada de la petición de mérito en el que consta el sello de recibido de la Presidencia Municipal y de la Oficina de Reglamentos que es oficina dependiente de la oficialía Mayor de Padrón y Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745*

*Licencias y en cuya oficina al recibir el escrito con fecha 17 de diciembre del 2014 se negaron a estampar el sello de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias manifestando que el sello de reglamentos era igual que el otro, de lo que se desprende que **SI EXISTE UNA PETICIÓN REALIZADA POR EL SUSCRITO DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2014**, no existiendo razón alguna para negar la información solicitada bajo el argumento de que **NO SE ENCONTRO PETICIÓN ALGUNA CON ESA FECHA**, lo que tiene como resultado que se me entregue, reitero, información incompleta de naturaleza fundamental y de libre acceso y parte de las funciones del sujeto obligado por conducto del Jefe de Padrón y Licencias y del Presidente Municipal de ahí que la interposición del presente resulte procedente.(SIC)*

3. El día 10 diez de abril del año 2015 dos mil quince, se presento ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio U.T. 0007/2015, mediante el cual el Encargado de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, remite el recurso de revisión descrito en el punto que antecede; asimismo remitió su informe de contestación al mismo; a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...manifiesto que la solicitud de información fue interpuesta ante esta Dependencia a mi cargo, el día 13 de Marzo de 2015, registrada bajo Folio 03 en Expediente 02/15. Por lo tanto requerí la información ante la Dependencia correspondiente, bajo Oficio: U.T. 0004/2015., el día 13 de Marzo de 2015; Por ende, se me otorgó la información el día 17 de Marzo de 2015, con número de Oficio: 14020/PYL021/15. Por lo tanto, di la respuesta a su solicitud mediante Oficio U.T. 0005/15, de fecha 17 de Marzo de 2015...(sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de abril del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 353/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y toda vez que el recurso de revisión fue presentado ante el sujeto obligado, quién lo remitió a este Instituto, no se procedió a requerir al sujeto obligado para que remitiera el informe de ley correspondiente.

5. Con fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación

dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 04 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, al primero de ellos al correo oficial [homeror@cabocorrientes.gob.mx](mailto:homeror@cabocorrientes.gob.mx) y al segundo al correo electrónico proporcionado para ese efecto; lo anterior según consta a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año en curso, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio 0008/2015, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) y presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 21 veintiuno de abril del año e curso, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su aceptación para dicha diligencia, el mismo no realizo declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de  
Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud fue notificada al recurrente el día 17 diecisiete de marzo del año en curso, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución; o** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia certificada de la petición de información de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, recibida el día 13 trece de marzo del mismo año.
- b) Copia certificada del oficio 14020/PYL021/15.
- c) Copia certificada del oficio U.T. 005/2015.
- d) Copia certificada del oficio U.T. 004/2015.
- e) Copia certificada de al petición de información con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Por parte del recurrente:

- a) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante Hacienda Municipal y Reglamentos del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, con fecha 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la petición de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, suscrita por el ahora recurrente, dirigida al Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco y al Jefe de Padrón y Licencias del mismo Municipio.

**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 329 fracción II y VI 337.

En relación a las pruebas presentadas por el sujeto obligado en copias certificadas al ser documentos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno y en cuanto a las presentadas por la parte del recurrente en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.-** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, esencialmente consiste en que el sujeto obligado, resolvió la petición de información en forma incompleta, al negarse a contestar la información solicitada en el punto 3 tres de su

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

solicitud, según dice, bajo el FALSO ARGUMENTO DE QUE NO EXISTE NINGUNA PETICIÓN REALIZADA EN ESA FECHA, añade que, es absolutamente falso, señalando que lo prueba con la copia certificada de la petición de mérito en la que consta el sello de recibido de la Presidencia Municipal y de la Oficina de Reglamentos que es oficina dependiente de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias. La petición en cuestión, consistió en los siguientes puntos:

1.- *Se me informe si se expidió licencia municipal de funcionamiento para este año 2015 al Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco. Si se expidió la licencia municipal se informe a nombre de quien se expidió, que documentos fueron integrados a la solicitud de licencia municipal y se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos anexos a la licencia.*

2.- *Si no se expidió licencia municipal para la operación del Restaurante-Bar anexo al Hotel Lagunita Yelapa denominado "Tres Amigos" localizado en la Calle Barcina 3, Playa en el poblado de Yelapa, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco para este año 2015 se me informe la razón por la que se encuentra operando sin licencia de funcionamiento tal negociación.*

3.- *Se me informe la razón por la que no se ha dado contestación a la petición presentada por el suscrito ante el Presidente Municipal y el Señor Indalecio García con fecha 17 diecisiete de diciembre del 2014.*

El sujeto obligado por su parte dio respuesta a la solicitud de información antes transcrita de la siguiente manera:

1.- *Referente al punto número uno de su petición, le informo que en lo que va del año no se ha expedido la licencia municipal de funcionamiento al Restaurant Bar "Tres Amigos", con domicilio en la calle Barcina No. 3, de la localidad de Yelapa, Cabo Corrientes, Jal.*

2.- *Referente al punto número dos de su solicitud, le informo que todo contribuyente cuenta con todo el año 2015 para pagar sus licencias comerciales o refrendos, de igual manera le comento que por motivo de una aclaración con las tarifas de cobro para los giros que venden bebidas alcohólicas, por el momento no se están expidiendo licencias, lo anterior para esperar respuesta del Congreso del Estado, para la aclaración de las tarifas a dichos giros comerciales. (el oficio enviado al Congreso del estado corresponde al folio P.M. 1420/0205/15 con fecha del 20 de febrero del 2015, que contiene como asunto "iniciativa Para Modificación De La Ley de Ingresos Del 2015).*

3.- *Referente al punto número tres, le informo que la petición a la que se refiere, y a la contestación presentada por el suscrito ante el Presidente Municipal y a Indalecio García García, con fecha del 17 de diciembre del 2014, le informo que no encontramos ninguna petición realizada con esa fecha. (sic)*

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a dos de las tres peticiones planteadas por el recurrente; argumentando respecto al punto número tres de la solicitud, que referente a su petición de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, no se encontró registro alguno de esa fecha. No obstante lo manifestado por el sujeto obligado, del análisis a las documentales que integran el presente recurso de revisión específicamente a fojas 11 once y 12 doce de actuaciones

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

se advierte que el recurrente presentó ante la Presidencia y la Oficina de Reglamentos ambas del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, el oficio en cuestión, en el cual se aprecia el sello de recibido de ambas dependencias, así como la leyenda *17 diecisiete de diciembre del año 2014, y recibí 3 anexos.*

Ante tales circunstancias, éste Consejo con plenitud de jurisdicción<sup>1</sup> estima que se negó parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente, anexando el solicitante elementos indubitables de prueba de su existencia, tal como lo es, el oficio en que consta el sello de recibido de las dependencias municipales ya señaladas.

En ese orden de ideas, al existir una petición presentada ante el sujeto obligado, se supone que debió haber recaído una respuesta por parte de la autoridad municipal, ello de conformidad con el artículo 8 constitucional que a la letra dice:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por lo anterior, se presume que el sujeto obligado emitió una respuesta, generando así la información solicitada en el punto número 03 de la solicitud de información. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 3º Ley — Conceptos Fundamentales**

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Al tratarse de información pública, el sujeto obligado tiene la obligación de ponerla a disposición del recurrente. Cabe hacer mención, que si bien el solicitante reside en el

<sup>1</sup> **Artículo 92.** Recurso de Revisión — Objeto (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios)

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la resolución del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

Av. Vanarata 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

país en la calidad de inmigrante, según el primer párrafo del artículo 33<sup>2</sup> constitucional, goza de los derechos humanos y garantías que reconoce nuestra Carta Magna, como lo es, el derecho de petición y el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que se tratará de información inexistente, el sujeto obligado, conforme lo determinado en el Criterio emitido por el Consejo de este Órgano Garante, que a continuación se cita, debió haber fundado, motivado y justificado dicha inexistencia.

**“CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA”.** Aprobados en sesión de Consejo el 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a la letra se citan:

*“PRIMERO.- Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa.*

*Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:*

*Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.*

*Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.*

*Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.*

*SEGUNDO.- Tratándose de información a la que el sujeto obligado, no tenga acceso por no ser de su competencia, éstos tienen el deber legal de emitir dictamen debidamente fundado y motivado aludiendo a tal circunstancia, debiendo, en todo caso, proporcionar los datos necesarios y suficientes para identificar y ubicar al sujeto obligado competente, como lo es el nombre o denominación del mismo y domicilio o página de internet.”*

Sin embargo, no se advierte tampoco de la respuesta del sujeto obligado, que se haya hecho una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las distintas áreas del Ayuntamiento en las que posiblemente se hubiere generado la respuesta a la solicitud aludida, o en su caso que se hubieren señalado elementos de modo, tiempo y lugar para acreditar que se llevo a cabo la búsqueda correspondiente.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta a dos de sus peticiones según se advierte del oficio 14020/PYL021/15

<sup>2</sup> Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

suscrito por el Jefe de Padrón y Licencias, del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, sin embargo en cuanto al punto tres de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación únicamente se limitó a señalar que no se encontró ninguna petición realizada en esa fecha, (es decir 17 de diciembre del año 2014 dos mil catorce).

En consecuencia se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta al punto tres de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; y en el caso de resultar inexistente **funde, motive y justifique debidamente dicha inexistencia**. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta al punto tres de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; y en el caso de resultar inexistente **funde, motive y justifique debidamente dicha inexistencia**. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

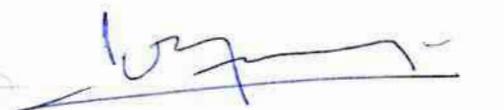
**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



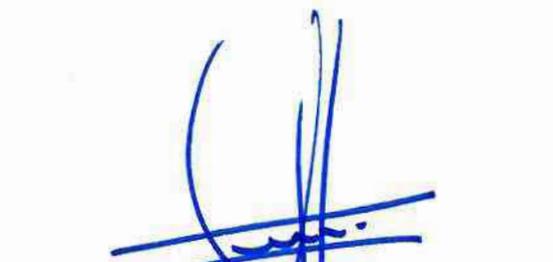
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidente del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.